

## CAPITULO XVII.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. D. CARLOS ESPINOSA,  
EN LA SESION DEL DIA 3 DE SETIEMBRE DE 1822.

SEÑOR:

A penas es creible que, despues de ocho dias de una sesion permanente, que V. Sob. ha dedicado al exámen, resolucion y providencias del caso extraordinario que nos ocupa, nos hallemos ahora en peor confusion y mayores embarazos que los que descubrimos el primer dia; pero, en mi concepto, provienen de no haberse meditado la materia por todos los aspectos que ella presenta. No hay cosa mas natural que proporcionar, en lo posible, la igualdad de las armas para empeñar una lid, pues ya entonces se discurre, con alguna seguridad, sobre el triunfo y la victoria, por el órden mismo de la lid. Nadie se escandalizará de que se llame lid al porfiado choque que actualmente se versa entre los dos poderes. V. Sob. ha declarado ya que el gobierno ha infringido el artículo 172 de la constitucion, en los procedimientos sobre los Señores Diputados arrestados. El Gobierno ha sostenido que no ha habido infracción alguna: he oido las sábias y poderosas razones que han dirigido á V. Sob. en su declaracion, así como he escuchado las alegaciones del Gobierno en su contradiccion; pero como, por desgracia, no se han exa-

minado éstas, por el órden mismo con que han sido propuestas, nuestra confusion subsiste: nuestras armas aún no están comparadas, y nada podemos prevenir en las resultas.

El triunfo, en esta parte, consiste en la opinion pública. Nada consigue V. Sob. en consolidarla á su favor dentro de su mismo seno, si la nacion ó las naciones forman despues juicio contrario. Los representantes mexicanos no han venido al santuario de la ley, á conducirse por principios ajenos de la voluntad de los pueblos que los nombraron: traen y han traído la obligacion indispensable de acomodarse al dictámen de la nacion, y en todos tiempos seremos responsables á su juicio. El caso que se nos presenta es raro, extraordinario y único en su especie. No hemos de juzgarlo por la ley ordinaria. Porque, ó basta para resolverlo, ó es necesario formar otro. Que no basta aquella, lo ha dicho ya el Gobierno; y estamos, por ahora, en la necesidad de crearlo. Tiene el gobierno facultad de ocultar sus arcanos cuando peligra la patria, y el Congreso no tiene autoridad para hacerlos descubrir. Mientras se ignoran estos arcanos, no pueden calificarse. El gobierno está en posesion de su dicho, y al Congreso no le queda otro arbitrio, que guardar el curso regular de las cosas, para tomarlas despues en su consideracion, y resolver entonces en pró ó en contra del gobierno.

¿En qué jurisprudencia se ha visto decidir de las cosas sin conocerlas? ¿Qué juicios pueden recaer sobre hechos que se ignoran? Pues si V. Sob. ignora hasta ahora, el modo y circunstancias de esta conspiracion: si no sabe su trascendencia y si desconoce sus planes, la variedad de sus cómplices, el encadenamiento de sus relaciones, la coalicion que en el todo ó parte, podrán tener algunos pueblos, y los adelantamientos ó ventajas que habrán logrado sus evangelistas, ¿cómo puede juzgar V. Sob. si basta ó no basta para librar á la patria el cumplimiento del artículo 172?

No se me diga, Señor, que estamos á cubierto con nuestras provincias en la misma observancia de la ley, que juramos obedecerla, y que no son de nuestro cargo las resultas, que no hay error donde no hay obediencia, y que no peca el que cumple con el precepto. Todas estas verdades producen su

efecto en la misma naturaleza de las cosas: todas tienen su cumplimiento en los casos ordinarios; pero no en los extraordinarios. Es un precepto negativo de la ley divina no matar: pero saliendo de su esfera las circunstancias, podemos dar muerte al que nos la intente dar. Que el artículo 172 es una ley ordinaria, una regla particular, en mi concepto es indudable: que no comprende los casos extraordinarios, es visible: que las circunstancias del que tratamos no pueden sujetarse á él, es incuestionable. Examinemos, pues, estas verdades.

La primera parte del referido artículo es una perfecta inteligencia de la segunda, y la segunda es una explicación de la primera. Dice esta: "Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exija el arresto de una persona." Aquí llamo la atención de V. Sob. Este artículo se pone para una explicación del antecedente que dice; "No puede el rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena, sino en el caso (declara el que sigue) de exigirle la seguridad de la práctica," pues entonces puede en efecto privar al individuo de su libertad; pero vé la segunda parte: "con la condición de entregar á este individuo á su juez competente, dentro de cuarenta y ocho horas." Hay, Señor, violencia en esta oposición? ¿Hay aquí alguna interpretación? ¿Es este el tenor de la ley? ¿es esta su inteligencia? ¿Quién pues, podrá negar que aquí se habla de un solo individuo? ¿Y podremos sin violencia, podremos sin equivocación, podremos sin ligereza, extender este artículo á muchos individuos? ¿Podremos aplicarlo á una conspiración donde es necesaria la prisión de innumerables hombres?

Que este artículo no comprende el caso de conspiración en que nos hallamos, es mi concepto, y la prueba la tomo de la segunda parte. ¿Para qué es ese término de 48 horas? Será para solo el acto de entregar al reo? No, desde luego, pues bastaba á tal fin que desde el lugar en que se verifica la prisión, se condujese al reo, al tribunal competente? ¿Será para que el rey, por razón de extensión, fuere ó privilegio tenga dos días á su disposición? Es ridiculez, y en nuestros principios liberales un absurdo. Luego esta detención pro-

viene de algún principio de absoluta necesidad. ¿Y cuál puede ser este sino el de dar tiempo al exámen, y averiguación de la verdad que lo hace reo? Ciertísimamente no puede ser otro. Este reo no puede llamarse reo mientras por lo menos no se conozca su culpa, ni ella podrá conocerse mientras no se examine su sencillez ú complicidad y para esta variedad de actos es el tiempo de 48 horas. Pues, Señor, si hablando de un solo individuo y por las causas expuestas se conceden 48 horas, hablando de muchos ¿cuánto tiempo será necesario?

Dije que las circunstancias del caso en que estamos, no pueden sujetarse al artículo citado. No puede negarse que es de conspiración, así como no puede negarse que lo es igualmente el que comprende la ley de 17 de Abril de 1821. Prescindiendo ahora de las diversas exposiciones que han hecho ante V. Sob. sobre su tenor y artículos, porque en mi intento no hacen al caso, y me reduzco á sola esta consideración: ¿son reos los conspirantes de la ley citada? Turban la seguridad del estado? ¿Exige ésta su prisión? Pues en qué artículo de ella se mencionan las cuarenta y ocho horas? En dónde está prescrita esa entrega? ¿Quién me negará la recta consecuencia de que este artículo 172 es incompatible con la ley indicada? ¿Quién me negará que este artículo no tiene lugar en el caso de conspiración? Y cuando ménos, ¿Quién me negará que la ley de 17 de Abril es una excepción del artículo 172? Y en este caso, ¿Procederá V. Sob. con entereza en pedir la entrega de los reos?

Señor: seamos justos; dije ya que los representantes del imperio venían á legislar conforme al dictámen de los pueblos. Si el gobierno cuando dé á luz sus procedimientos justifica la imposibilidad de cumplir con aquel artículo, acredita la verdad de cuanto nos ha dicho, hace ver el peligro de la patria, ponía á los reos á disposición de V. Sob., si el efecto de ponerlos en libertad se sigue la ruina del Estado, la guerra civil, y los desastres de la insurrección pasada, ¿qué responderemos á nuestros pueblos? ¿Cómo nos indemnizaremos? ¿Cumpliremos con decir que procedemos conforme á la ley? ¿Podremos negar que tuvimos facultad para establecer una

nueva? ¿Negaríamos entonces los avisos del gobierno? Diríamos que no fueron suficientes para que estimándolos V. Sob. y teniéndolos por ciertos dictase una ley que evitase tamaños desaciertos?

O es verdad todo cuanto nos ha dicho el gobierno, ó es supuesto; si es supuesto, no somos nosotros responsables de las resultas. El poder Ejecutivo es el depositario de la quietud y tranquilidad de los pueblos: es el trono de confianza en que descansa toda la Nacion: está aceptado, reconocido y jurado por todos los pueblos: si abriga en su ejercicio intrigas, traiciones y cábalas, no está en nuestra potestad evitarlas antes de saberlas. La Nacion se lastimará; pero de sí misma y en nada nos inculpará: sus ayes y sus suspiros no tomarán su origen de los nuestros, y el eco de nuestra razon prudente y bien fundada dominará siempre sus quejidos. Por el contrario, si es cierto cuanto el gobierno nos ha dicho, sabe V. Sob. que hay conspiracion manifestada hasta la evidencia: sabe que hay muchos diputados cómplices: sabe que no pueden entregarse dentro de aquel término: sabe que no pueden ser juzgados por el tribunal actual de Córtes: sabe que tampoco pueden juzgarse por los insaculados para componerlo, sabe que aun de los que ni lo son, ni están insaculados, pueden resultar otros complicados ¿qué arbitrio queda, pues, al soberano Congreso? ¿qué providencia? Quiere V. Sob. pedir á los reos, el gobierno los niega ¿que hacemos en esta diferencia, en esta contradiccion? Empeñarla hasta el extremo, es quedar desairada V. Sob.: el gobierno se satisface en el mismo cuando considera á vista de sus propios conocimientos que si V. S. lo juzga infractor, la opinion pública lo indemnizará. En este estado y en el de quedar desairado V. Sob. ¿qué resolucion se toma? ¿Subsiste la representacion nacional? me parece una rareza, porque puesta y declarada ya está en quiebra ¿de qué sirve la representacion? Ella está instalada para legislar y comunicar su ley á los pueblos. Declarado el gobierno por infractor ¿quién comunica esta ley? Si se ha disuelto el Congreso pregunte, ¿hay en nosotros facultad de disolvernó y ocasionar á la patria su ruina y desolacion? Si nos disolviésemos, dejamos por el mismo hecho

un gobierno absoluto, ¿hay en nosotros facultad de esto, directa ó indirectamente? Escusemos, pues, estos extremos que no podemos sobrellevar, pongamos un medio que asegurando el honor, decoro y dignidad de V. Sob., y de nuestros compañeros arrestados, proporcione al gobierno cuanto estime necesario en sus generaciones. Decreto V. Sob. que para evitar los inconvenientes que el gobierno ha presentado en el cumplimiento del artículo 172, consigne a los señores diputados puestos en arresto, al Soberano Congreso, corriendo bajo la custodia del gobierno, hasta que pudiéndose publicar sus procedimientos, V. Sob. forme juicio sobre las causas de los propios reos y sobre los mismos procedimientos del gobierno.

“De este modo, señor, será V. Sob. en su caso, y el tribunal de córtes en el suyo, jueces de nuestros compañeros, y nos reservaremos para su tiempo todo el valor de nuestra potestad y la responsabilidad del gobierno, que no pudiendo hallar motivo con que cubrirse en sus procedimientos; será responsable á la nacion y á V. Sob.”

## CAPITULO XVIII.

### APUNTES BIOGRAFICOS DEL SR. D. PRISCILIANO SANCHEZ.

En la villa de Ahuacatlan del distrito hoy de Tepic, y á fines del siglo pasado, nació el Sr. D. Prisciliano Sanchez. Hijo de padres humildes y de escasa fortuna, y sin haber en el pueblo de su nacimiento, ningunos elementos de instruccion, era de inferirse que su existencia corriera confundida, con la de los demas honrados labradores de aquella poblacion. Dotado de una inteligencia despejada, y muy afecto desde sus primeros años al estudio, activo y enérgico, bien pronto dió á conocer que necesitaba otra órbita mayor, para desarrollar sus facultades. Sus padres, no obstante sus pocos recursos, viendo las brillantes disposiciones del niño, con grandes sacrificios lograron mandarlo al colegio Seminario de Guadalajara, establecimiento que en todos tiempos ha honrado á México, saliendo de su seno hombres verdaderamente notables por su ciencia y su virtud. Concluidos sus estudios preparatorios, siguió los de facultad mayor, dedicándose á la carrera del foro.

El movimiento de independenciam nacional, vino á sorprender á nuestro jóven en sus estudios, y los trastornos, á él consiguientes, le hicieron suspender sus trabajos, retirándose á un convento de aquella ciudad, en donde tomó los hábitos, para poco tiempo despues dejarlos. Pero de todos estos por-

menores daré al lector conocimiento en otra parte. A la instalacion (en esta capital) del primer Congreso, fué electo diputado por Nueva Galicia (Estado de Jalisco) desempeñando con acierto las delicadas funciones de su puesto.

Vuelto á Guadalajara, y en virtud de su aptitud y buenos servicios, fué colocado por sus conciudadanos, en la primera magistratura de aquel Estado y por consiguiente fué el primer gobernador constitucional de Jalisco. Hombre de dotes de gobierno, dedicóse con todo empeño á crear la nueva administracion, manifestando en todas sus providencias para su organizacion conocimientos, nada vulgares. El reglamento económico-político que formó para la administracion de aquel importante Estado, revela su prevision. A los dos años de estar al frente de aquel gobierno, murió en 1826 á consecuencia de una úlcera que se le formó en una mano.

to fuese bastante para el decoro de su alta dignidad, y para el completo desempeño de sus supremas atribuciones, y alejando del s6lio todo aquello, que sin hacer mas grande al monarca, solo servia para presentarle odioso 6 los pueblos, y hacer insoportable su gobierno."

"Con este objeto, verificaron las c6rtes de Espa1a la absoluta separacion de los tres grandes poderes, y la garantizaron de tal suerte, que por ningun caso llegasen 6 coincidir. Clasificaron las funciones de cada poder; fijaron sobre este justo equilibrio, todo el baluarte constitucional. De aquel es que, aunque todos tres poderes se dirigen y conspiran hacia un propio fin, su misma colocacion los constituye en cierta oposicion, que es la que precisamente asegura la firmeza del edificio, no de otra suerte que la de aquella m6tua lucha que se ve en las piezas que forman una b6veda, que cuando parece que su gravedad debia desplomarlas sobre nosotros, su misma oposicion es el mejor garante de su firmeza."

"Pero como estos poderes se han de confiar necesariamente 6 los hombres cuya debilidad es el inseparable car6cter de su miseria, se hizo indispensable evitar en cuanto fuese posible las ocasiones peligrosas en que las pasiones pudieran combatirlo, y triunfar alguna vez de su corazon. Constituido en el Congreso nacional el poder legislativo, qued6 levantado el asilo de la libertad, y el muro fuerte en que se ha de estrechar el despotismo; y de consiguiente es necesario para mantener siempre su firmeza, resistente 6 los ataques de la milicia, precaver de antemano los riesgos aun mas remotos. Asi vemos, que para alejar de la representacion nacional todo esp6ritu de parcialidad que pudiera destruirla, dispone su total renovacion cada dos a1os. Para que el diputado tenga entera libertad y jams se embarace para expresar su dict6men, lo hace enteramente inviolable en sus opiniones. Porque alguna vez no fuese sorprendido por algun tribunal, so-pretexto de ser demandado en justicia, lo exime de toda contestacion civil, durante su diputacion; y para las criminales le previene un tribunal de su mismo seno. Porque temió la constitucion que las asiduas y frecuentes sesiones, pudieran crear en los diputados una manía 6 prurito de legislar, que hiciera ridicu-

## CAPITULO XIX.

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL SR. D. PRISCILIANO SANGHEZ  
EN LA SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1822.

"Se1or:

"Deseoso de que el interesante punto que se discute, sea caminado bajo todos sus aspectos, no rehus6 mezclar mis concertadas voces, entre los amenos discursos de los se1ores diputados que me han precedido. Cuando yo reflexiono en el art. 130 de la constitucion espa1ola, que provisionalmente nos rige, admiro desde luego el mas exaltado patriotismo, y el entusiasmo mas liberal que dominaba 6 sus autores para hacer este sacrificio, tan repugnante al amor propio, que naturalmente propende hacia su inter6s; pero muy l6jos de figurarme un fan6tico orgullo, 6 un heroísmo quijotesco, que ponga en ridículo 6 los legisladores de C6diz, no puedo m6nos que admirar hasta d6nde se extendió su cautelosa prevision, que asegurar la libertad de los pueblos, y el profundo conocimiento que tenian del corazon humano."

"Una larga y triste experiencia habia hecho conocer 6 los pol6ticos, cu6n peligroso era 6 la sociedad el ilimitado y absoluto poder de los monarcas, y que para salvar la libertad del hombre, no m6nos que para comentar con solid6z el trono, era indispensable moderar la autoridad real, dej6ndole cuan-

lo al congreso de córtes, no quiere que aquellos se proroguen por mas de tres meses. Precauciones justas; medidas sábias y prudentes, que nos enseñan el alto aprecio que se debe hacer de la libertad del pueblo; y que ningun ciudadano, ninguna diligencia y ningun escrúpulo debe calificarse de nimio, cuando se trata de conservar tan preciosa joya.»

“Pero, ¿quién duda de la poderosa influencia que tienen los dones sobre el corazon? ¿Quién ignora que siempre ha sido el mas poderoso agente que facilita todo género de empresas? ¿Quién no conoce que las dádivas, en expresion de la escritura santa, ciegan los ojos de los justos y corrompen los corazones de los sábios? Así lo comprendieron estos legisladores, y aunque contaban con la virtud, circunspeccion, y sabiduría que debe suponerse en unos diputados que la nacion elige para vigilar sobre sus mas preciosos derechos, quisieron, no obstante, en los arts. 129 y 130, quitar en lo absoluto toda ocasion de peligro en esta parte, y librarse del poderoso anzuelo, con que alguna vez quisiera sorprenderlos la astucia de algun monarca.”

“Pero se me replicará al instante (y con sobrada justicia) que afortunadamente es muy diverso el caso en que nos hallamos: que las intenciones de Agustin el Grande son demasiado sinceras, y están muy distantes de la intriga y de la cábala. Esto yo lo confieso y lo confesaré, así mismo, todo aquel que conozca sus virtudes. Pero con todo, Señor, las leyes han de obligar en todos casos y tiempos, y no deben ser derogadas por accidentes particulares: hemos de contar con el sistema y no con el hombre y si una vez abriamos brecha en esta fortaleza, que debe ser sagrada, confiado en tan lisongeras circunstancias, tengámos entendido, que dejamos la libertad comprometida y expuesta para otros tiempos ménos felices en que no sean Agustines los emperadores.

“Por otra parte, el Congreso nacional es el apoyo firme en que descansa la confianza de todos los pueblos sus comitentes, y por decirlo así, es la sal que ha de preservar de corrupcion con sus leyes y ejemplo, á las demas autoridades del Estado. *Et si sal evanuerit in quo salutar?* Si por una desgracia, el pueblo llegase á conocer que sus representantes

eran tan fáciles en derogar leyes, que bastaba un mediano interés para echar por tierra las mas recomendables, ¿qué confianza podrian tener de su carácter ni de su entereza? Quisiera yo, Señor, que cada diputado fuera una roca impenetrable, un muro inaccesible, y héroe de aquellos que nos pintan las historias, revestidos de las virtudes mas rígidas y austeras de los espartanos; y aunque se me replicará que tales entes son fantásticos, y solo existen en los poemas fabulosos, pero que realmente los hombres siempre están ligados á su amor propio; yo diré, sin embargo, que por la misma causa es conveniente no darles fácil entrada á las pasiones bajas y rastreras, que tanto abaten su noble orgullo, y que podria lisonjearse á este mismo amor propio, como otra clase de placeres mas puros y no menos delicados, que han sido el pábulo de las almas grandes, y de los filósofos ilustres. Si es imposible que el hombre esté desnudo de pasiones, vístase de aquellas que no degraden su reputacion, que no lastimen su honor, y que traen consigo la utilidad y la beneficencia pública: familiarisese con ellas, y contentará su orgullo y amor propio; y retire de sí toda pasion subalterna, que solo es propia de los espíritus mediocres.”

Tampoco se diga que este artículo que se discute, en los términos que lo presenta la comision, deja en libertad al diputado para usar de toda la nobleza de su ánimo, agradeciendo el dón y renunciándolo, no ya por la traba de una ley, sino por consideraciones de honor, patriotismo y honestidad. Yo no desconfio, Señor, en manera alguna de mis dignos compañeros: sé que abundan en estas virtudes, y tambien estoy persuadido que en el momento mismo que percibiesen que se mancha ú ofende el candor de V. Soberanía, con algun proceder que parezca menos decoroso, haria cada uno de ellos los mayores sacrificios [para sostenerlo. Pero yo quiero que se considere al hombre en abstracto, y no por lo que es en esta, ó en la otra situacion, sino por lo que alguna vez puede ser; y que contando en todo caso con su debilidad, no expongamos indiscretamente su frágil virtud á tan vehementes ataques.”

“Aprendamos del legislador Supremo, que cuando prohíbe el hurto y el adulterio, prohíbe así mismo con especial precepto el apetito y la afición á la alhaja y á la mujer ajena; y los moralistas, cuanto mas delicada y peligrosa es la materia prohibida, por tanto mas culpable condenan la ocasion.

“Respetemos, pues, Señor, ese artículo saludable de la constitucion española; no tanto por estar consignado en ella, cuanto por las razones poderosas en que se funda. Adoptémosle por nuestro para siempre, y dejemos á nuestra posteridad este ejemplo de delicadeza. Conozcan y admiren las generaciones futuras, que si el congreso constituyente mexicano ciñó con la diadema del imperio las sienes de Agustín por exigirle así la felicidad de los pueblos, rehusó al mismo tiempo los dones de este monarca liberal, por mantener ilesa su reputacion, y por no violar el templo de la libertad con la mas ligera sombra de comprometimiento.”

## CAPITULO XX.

### APUNTES BIOGRÁFICOS DEL SR. D. MANUEL CRESCENCIO REJON.

Ha llegado el momento de que nos ocupemos de un distinguido compatriota nuestro, digno por muy justos títulos de nuestros siempre sinceros elogios. En esta ocasion damos con el invencible escollo que á cada paso hemos tenido en el curso de esta obra de carecer de otros datos para dar una idea tan elevada cual quisiéramos de todos nuestros hombres ilustres, cuya preciosa nomenclatura honra sobre manera á nuestro suelo.

El Sr. D. Manuel Crescencio Rejon nació en Bolonchenticul á principios del presente siglo. Empezó el estudio de la gramática latina en el Seminario Conciliar de esta capital, y desde muy temprano dió pruebas de un talento claro y despejado. Por el año de 1816 pasó á estudiar filosofía despues de haber presentado lucidísimos exámenes de gramática latina con general aplauso, aun de sus mismos maestros.

El alma de Rejon era una de aquellas que no solo saben lo que les han enseñado, no; con elementos propios, alumbrado por la clara luz de su brillante ingenio no tenia que afanarse